



**Resolución No. CSJBOR23-469**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de mayo de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00197

**Solicitante:** Jorge Enrique Serrano Calderón

**Despacho:** Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Reysa Vásquez Medrano

**Tipo de proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13001311000220220012200

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 4 de mayo de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 23 de marzo del año en curso, el doctor Jorge Enrique Serrano Calderón solicitó que se ejerza vigilancia judicial dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001311000220220012200, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, había solicitado al despacho se tenga en cuenta su calidad de acreedor garantizado, sin que se hubiera efectuado pronunciamiento al respecto.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-190 del 27 de marzo de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Reysa Vásquez Medrano, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 10 de abril del año en curso.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Reysa Vásquez Medrano, jueza y secretaria, respectivamente, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que si bien el quejoso presentó memoriales los días 14 de septiembre, 1° y 30 de noviembre de 2022, así como 27 de enero y 2 de marzo de la presente anualidad, la titular desconocía de la actuación pendiente por no haber sido ingresada en debida forma al despacho por parte de la secretaria; no obstante, adujeron que la empleada que actualmente funge en dicho cargo, doctora Reysa Vásquez, se posesionó desde el 13 de marzo hogaño, momento en el que inició labores encaminadas a adelantar los procesos que se encontraban pendientes de trámite por parte de la anterior servidora, por lo que, finalmente, el 11 de abril del año en curso, se ingresó el expediente al despacho y, mediante auto de la misma calenda, se resolvió reconocer al interesado como acreedor garantizado.

## 1.4 Explicaciones

Consideró el despacho ponente, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto la doctora Reysa Vásquez Medrano, secretaria del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, por la tardanza en ingresar al despacho la solicitud de reconocimiento como acreedor garantizado, por lo cual, mediante Auto CSJBOAVJ23-233 del 17 de abril de 2023 se le requirieron explicaciones con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia. Para el efecto se otorgaron tres días contados a partir de su comunicación, la cual se efectuó el 26 de abril siguiente.

La doctora Reysa Vásquez Medrano, trajo a colación lo manifestado en el informe de verificación allegado a esta Corporación y, agregó, que desde su posesión en el cargo, el 13 de marzo hogaño, ha adelantado acciones encaminadas a tramitar los procesos que se encontraban pendientes de actuación alguna por parte del anterior secretario del despacho, por lo que, finalmente, el 11 de abril del año en curso, se ingresó el expediente al despacho y, mediante auto de la misma calenda, se resolvió reconocer al interesado como acreedor garantizado.

Respecto a la tardanza en el ingreso al despacho del proceso, si bien se posesionó en el cargo el 13 de marzo de 2023, en ese momento, encontró retraso en el reparto de memoriales para su trámite, los cuales fueron dejados por la secretaria anterior, así como solicitudes de autorización y conversión de depósitos judiciales.

De igual manera, aporta constancia de los memoriales que el quejoso ha presentado, los cuales han sido repartidos dentro del despacho y asignados al oficial mayor. Agrega, que lo anterior demuestra que no hay mora por parte de la secretaría del despacho.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jorge Enrique Serrano Calderón dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el

contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y*

a la administración de justicia en particular”<sup>1</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”<sup>2</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”<sup>3</sup>.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

(...)

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

(...)

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

<sup>1</sup> T-297-06.

<sup>2</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

<sup>3</sup> T-741-15.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”<sup>5</sup>.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”<sup>6</sup>.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga

<sup>5</sup> T-1249-04.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

## 2.5. Caso concreto

El abogado Jorge Enrique Serrano Calderón solicitó que se ejerza vigilancia judicial dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, había solicitado al despacho se tenga en cuenta su calidad de acreedor garantizado, sin que se hubiera efectuado pronunciamiento al respecto.

Frente a las alegaciones del peticionario, la doctora Reysa Vásquez Medrano, indica, que si bien el quejoso presentó memoriales los días 14 de septiembre, 1° y 30 de noviembre de 2022, así como 27 de enero y 2 de marzo de la presente anualidad, la titular desconocía de la actuación pendiente por no haber sido ingresada en debida forma al despacho por parte de la secretaría; no obstante, afirma que se posesionó en el cargo el 13 de marzo hogaño, momento en el que inició labores encaminadas a adelantar los procesos que se encontraban pendientes de trámite por parte del anterior secretario del despacho, por lo que, finalmente, el 11 de abril del año en curso, se ingresó el expediente al despacho y, mediante auto de la misma calenda, se resolvió reconocer al interesado.

Respecto a la tardanza en el ingreso al despacho del proceso sostiene que, si bien se posesionó en el cargo el 13 de marzo de 2023, en ese momento, encontró retraso en el reparto de memoriales para su trámite, los cuales fueron dejados por la anterior secretaria , así como solicitudes de autorización y conversión de depósitos judiciales. Aporta constancia de los memoriales que el quejoso ha presentado, los cuales han sido repartidos dentro del despacho y asignados al oficial mayor.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe y las explicaciones rendidas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

| No. | Actuación   | Fecha      |
|-----|---|------------|
| 1   | Solicitud reconocimiento como acreedor garantizado                                  | 17/09/2022 |
| 2   | Memorial de impulso   | 01/11/2022 |
| 3   | Memorial de impulso   | 30/11/2022 |
| 4   | Memorial de impulso   | 27/01/2023 |
| 5   | Memorial de impulso   | 02/03/2023 |
| 6   | Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial | 10/04/2023 |
| 7   | Pase al despacho del expediente   | 11/04/2023 |
| 8   | Auto reconoce calidad de acreedor garantizado                                       | 11/04/2023 |

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena en tramitar solicitud de reconocimiento como acreedor garantizado.

Del informe aportado, se tiene que el auto que reconoció la calidad de acreedor garantizado de la parte interesada fue proferido el 11 de abril de 2023, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 10 de abril hogano, por lo que se tiene que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

Respecto de la doctora Mirtha Margarita Hoyos Gómez, jueza, se tiene que el auto que resolvió el trámite alegado fue proferido el mismo día en el que se efectuó el pase al despacho del expediente, esto, dentro del término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.*

No obstante, se tiene por parte de la secretaria de esa agencia judicial, que entre la fecha de su posesión y el pase al despacho del expediente, transcurrieron 15 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.*

Lo anterior en consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

Ahora, debe tenerse en cuenta lo expuesto por la servidora en las explicaciones presentadas a esta Corporación, en lo referente a que, si bien el quejoso presentó memoriales los días 14 de septiembre, 1° y 30 de noviembre de 2022, así como 27 de enero y 2 de marzo de la presente anualidad, su posesión en el cargo se efectuó el 13 de marzo hogano, momento en el que inició labores encaminadas a adelantar los procesos y actuaciones que se encontraban pendientes de trámite por parte de la anterior servidora.

Revisado el informe y los documentos aportados por la servidora, se encuentra que desde su posesión en el cargo el 13 de marzo de 2023, hasta el 26 de abril del mismo, ha autorizado 94 depósitos judiciales; de igual manera, se que los memoriales recibidos, diariamente han sido repartidos entre los empleados de la agencia judicial para su trámite.

Lo anterior, permite inferir que ha adelantado las actuaciones secretariales correspondientes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996. Adicional ha de tenerse en cuenta que desde su posesión, el quejoso no allegó al despacho memoriales o solicitudes, siendo la última presentada el 2 de marzo de 2023.

Como quiera que para el período en el que se presume la mora, la doctora Reysa Vásquez Medrano no se encontraba posesionada en el cargo, no es posible atribuirle la tardanza presentada entre la presentación de la solicitud y su ingreso al despacho.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo advertido por la servidora, respecto su posesión el 13 de marzo de 2023, por lo que, revisado el proceso en la plataforma de consulta TYBA de la Rama judicial, y los estados publicados en el microsítio del despacho, se observa, que durante el periodo en que transcurrió la tardanza, varios servidores judiciales desempeñaron el cargo de secretario.

Se observa, entonces, la tardanza en la que incurrió la secretaría del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, sin que se hayan encontrado circunstancias que justifiquen el ingreso tardío al despacho de la solicitud presentada por el quejoso el 17 de septiembre de 2022, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por quienes hayan fungido en calidad de secretarios del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, entre el 17 de septiembre de 2022 y el 12 de marzo de 2023, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

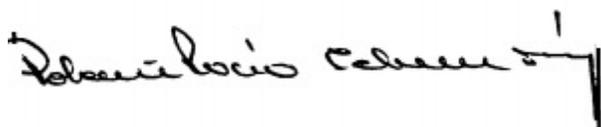
**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jorge Enrique Serrano Calderón dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001311000220220012200, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por quienes hayan fungido en calidad de secretarios del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, entre el 17 de septiembre de 2022 y el 12 de marzo de 2023, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al solicitante y a las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Reysa Vásquez Medrano, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH